



LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE AGOSTO DE 2013 (ABROGADA).

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 17 de noviembre de 2010.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 437

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Estado de Chiapas en materia local de derechos humanos



respecto de las mujeres y los hombres mexicanos y extranjeros que se encuentren en territorio de éste, en los términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

Estas disposiciones regularán la estructura, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, cuyo fin es promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas que habitan y transitan por el Estado de Chiapas, así como prevenir y erradicar todas las formas de discriminación; en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

Los derechos humanos son aquellos derechos y libertades de los que deben gozar los seres humanos para vivir una vida digna, mismos que el Estado tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar su libre y pleno ejercicio, de conformidad con los principios de universalidad, igualdad, interdependencia, indivisibilidad, libertad y progresividad, sin discriminación alguna por motivos de sexo, género, etnia, clase, idioma, religión, orientación o preferencia sexual, opiniones o de cualquier otra índole, reconocidos en:

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

a) La Constitución y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

b) La Constitución local y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

c) Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

d) Los contenidos en otros instrumentos internacionales en los términos que establece la Constitución.



(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

e) Los derechos de los grupos de población más vulnerabilizados, entendiendo por éstos el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Una violación de los derechos humanos es cualquier distinción, exclusión, restricción, perjuicio, daño, afectación, lesión o cualquier otro acto, que tenga por objeto o resultado menoscabar, afectar, vulnerar o anular el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, derivado de actos, conductas u omisiones de naturaleza administrativa cometidos por servidores públicos conforme a las disposiciones que señalan la Constitución y la Constitución local; los Tratados, los Acuerdos Interinstitucionales y demás leyes en la materia o actúen al margen de lo que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 2º.- El Consejo es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa y financiera, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

La autonomía del Consejo es de tipo funcional y financiera:

I. La autonomía funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor público alguno, distinto a los órganos del propio Consejo.

II. La autonomía financiera se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos de su Reglamento.

El patrimonio del Consejo se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la Ley de la materia, así como los financiamientos que puedan gestionarse ante organismos internacionales afines en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos.



El Consejo en el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de su autonomía organizacional, funcional, financiera y administrativa, así como en el ejercicio del presupuesto anual que se le asigne por Ley, ejercerá sus atribuciones sin que exista autoridad intermediaria para ello.

El Consejo aplicará criterios de optimización y eficiencia en el cuidado de su patrimonio y en el ejercicio del gasto público.

Para manejar la transparencia y manejo de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo del Consejo, se contará con un órgano de supervisión y control interno, la Contraloría Interna, que auxilie al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias para la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de dicho Consejo.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 3°. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agraviado: La persona que como consecuencia de un acto u omisión de autoridad, haya sufrido una lesión o afectación en su esfera de derechos humanos.

II. Autoridad responsable: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones.

III. Autoridad competente: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar actos de autoridad, para la protección y promoción de los derechos humanos.

IV. Comisiones: A las Comisiones permanentes y temporales que establezca el Consejo General para el desempeño de las funciones sustantivas de la Institución.

V. Congreso: El Congreso del Estado de Chiapas.

VI. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Consejo.



VII. Consejeros: Los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

VIII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Constitución local: La Constitución Política del Estado de Chiapas.

X. Consejo: El Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

XI. Consejo General: Órgano máximo de decisión del Consejo integrado por los Consejeros.

XII. Coordinación: La Coordinación General Ejecutiva.

XIII. Áreas de apoyo: Todas aquellas áreas que dependen de la Secretaría Ejecutiva.

XIV. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que contiene los lineamientos del sistema de formación del personal, basado en los principios del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y desempeño, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo y misión del Consejo.

XV. Parte interesada: Los peticionarios y/o agraviados.

XVI. Ley: La Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

XVII. Manual: Al Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

XVIII. Presidente: El Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

XIX. Petición: Toda manifestación escrita o verbal que contenga una queja o denuncia por violación a los derechos humanos en contra de cualquier servidor público o autoridad local del Estado de Chiapas.

XX. Peticionario: Cualquier persona o grupo de personas, que soliciten la intervención del Consejo para que se les proteja, garantice y defiendan sus derechos humanos, ante cualquier presunta violación de los mismos o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas de cualquier acto, conducta u omisión de autoridad.



XXI. Reglamento: Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

XXII. Relatorías: A las relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de estudio, investigación, y propuestas legislativas, respecto de las áreas temáticas de Libertad de Expresión; de Defensores y Organismos No Gubernamentales y sus miembros; del Debido Proceso; de Estudios Legislativos, Sistema Penal Adversarial y las demás que apruebe el Pleno del Consejo Estatal, que resulten de interés para este fin.

XXIII. Visitadores: Los Visitadores Generales o Adjuntos del Consejo.

XXIV. Unidades administrativas: A las áreas de apoyo administrativo del Consejo, que determine el Reglamento de esta Ley.

XXV. Unidades delegacionales: A las áreas de apoyo que se encuentran ubicadas en los diferentes municipios del Estado.

XXVI. Víctima: A las personas que directa o indirectamente han sufrido una violación a los derechos humanos y por lo tanto, un daño que debe ser reparado.

Artículo 4°.- El Consejo contará con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Asuntos Generales de Derechos Humanos.
- II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.
- III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.
- IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 5°.- Las Comisiones a que se refiere el artículo 4°, tendrán como función la de proponer para su aprobación al pleno del Consejo, estudios, iniciativas de ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de derechos humanos, procurando incorporar componentes transversales, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de los pueblos indígenas; migrantes y sus familias y la sociedad en general.

Dentro de los proyectos específicos que estas comisiones deben impulsar para aprobación del pleno del consejo, son las siguientes:



I. Garantizar la armonización y aplicación de instrumentos y estándares internacionales dentro del orden jurídico estatal.

II. Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. Introducir la perspectiva de género en la Constitución local y demás leyes y reglamentos vigentes.

IV. Proponer las iniciativas legales que sean necesarias para hacer efectivos los Derechos Humanos.

V. Fomentar el conocimiento y observancia de los Derechos Humanos, desde los principios de universalidad e interdependencia.

VI. Monitorear, vigilar y velar por que el Estado, cumpla con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de derechos humanos, es decir las que se deriven de los tratados y convenciones, recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

VII. Las iniciativas que fueran necesarias para garantizar la promoción, protección, defensa y garantía de los Derechos Humanos.

De igual manera de forma concurrente, estas comisiones podrán proponer para aprobación del pleno del Consejo, proyectos y acciones para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad; de los derechos políticos y civiles y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en beneficio de las personas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 6°.- Las comisiones a que se refiere el artículo 4°, serán presididas por cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente, mismos que serán electos por el pleno del Consejo General.

Estas comisiones funcionarán de manera permanente, y estarán integradas por tres Consejeros. Los Consejeros podrán participar hasta en tres comisiones, siempre con la aprobación del pleno del Consejo General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 7°.- El Consejo de manera extraordinaria, podrá integrar comisiones especiales de carácter temporal, para atender temas específicos que determine el pleno del Consejo, las que siempre serán integradas por tres consejeros y



presididas por uno de ellos. En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar el informe correspondiente, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que haya fijado el pleno del Consejo.

Tanto las comisiones permanentes como las especiales de carácter temporal, contarán con un secretario técnico que será designado por el pleno del Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión que corresponda.

Las comisiones permanentes y las especiales de carácter temporal, deberán sesionar al menos una vez al mes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 8°.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, implementará los presupuestos con perspectiva de género y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del organismo, podrá crear relatorías para la atención de temas específicos en materia de derechos humanos y equidad de género, mismas que serán dirigidas por el Consejo que apruebe el pleno del Consejo General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 9°.- El Consejo contará con una Comisión de Fiscalización Presupuestal, que tendrá como objetivo conocer a detalle y opinar sobre la utilización de los recursos públicos asignados al Consejo.

Esta Comisión estará integrada por los cinco consejeros, y designarán cada uno de ellos un suplente para que los represente en dicha Comisión.

La Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas deberá otorgar todas las facilidades a los Consejeros y/o los suplentes acreditados, para mantenerlos informados y les otorgará sin restricción de ninguna naturaleza, toda la información relativa al ejercicio presupuestal y la que soliciten sobre este rubro. Para el funcionamiento de esta comisión, el pleno del Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para su operación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 10.- El Consejo será competente en todo el territorio del Estado de Chiapas para conocer de peticiones que contengan quejas o denuncias relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales o colectivos, y cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad competente, de la administración pública centralizada y descentralizada del gobierno del Estado; los órganos autónomos por ley, y en lo conducente del Poder Legislativo y Judicial del Estado, o en los órganos de procuración de justicia cuya competencia se circunscriba al ámbito local del Estado, en los términos que



establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución y el artículo 55 de la Constitución local.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

El Consejo puede iniciar de oficio o a petición de parte interesada, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de actos u omisiones de naturaleza administrativa de los servidores públicos y autoridades que violen los derechos humanos. Así como de presuntas violaciones que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales.

Artículo 11.- Cuando el Consejo reciba una petición que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la petición y sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente, a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

En casos graves de violaciones a los derechos humanos, que no fueran competencia del Consejo, éste deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales y estatales, que se tomen las medidas precautorias de conservación o de restitución que sean necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

Artículo 12.- Si la petición involucra a autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas, se surtirá la competencia a favor del organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Si la petición involucra a autoridades o servidores públicos del Estado de Chiapas y de entidades federativas o municipios se radicara la queja por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o servidores públicos del Estado de Chiapas y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 13.- Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser accesibles, ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la integración y documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe inmediatez, concentración, legalidad, eficacia, transparencia, profesionalismo y



rapidez, garantizando el contacto directo con los peticionarios/as y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y recomendaciones.

No es indispensable la asistencia de un abogado o representante para la tramitación de las quejas.

El personal del Consejo deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos relativos a transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales.

Las recomendaciones que recaigan a los expedientes de queja, atentos al principio de publicidad podrán publicarse o divulgarse en los medios de comunicación, previo acuerdo del pleno del Consejo; cuando afecten los derechos de las víctimas o terceros, se omitirán los datos personales; para los informes públicos mensuales y anuales de actividades, deberá incluirse una síntesis de todas las que se hubieran emitido durante el periodo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 14.- El Presidente, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador General de Visitadurías, los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante el Consejo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por fe pública la facultad de constatar la autenticidad de documentos preexistentes, declaraciones o hechos que estén aconteciendo, en presencia de cualquiera de los funcionarios mencionados en este artículo.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto practicará el funcionario correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 15.- El Presidente, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen sustentados en los expedientes de queja, o por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones que les asigna esta Ley.

Los servidores públicos que laboran en el Consejo no estarán obligados a rendir testimonio, cuando hayan sido ofrecidos como pruebas en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro; así mismo (sic) cuando se trate de



documento emitido por el Consejo y que se relacione con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en este organismo.

Artículo 16.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo y personal con los peticionarios, los agraviados, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones.

Artículo 17.- Los términos y los plazos que se señalan en esta Ley, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

Artículo 18.- El personal del Consejo prestará su servicio inspirado primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de este organismo. En consecuencia, cuidará en toda circunstancia, la protección y defensa de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; participará en las acciones de promoción, divulgación y difusión de la cultura de los derechos humanos.

Artículo 19.- En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos, funcionarios o empleados del Consejo estarán obligados a portar para identificarse, la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún servidor público hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Artículo 20.- Los servidores públicos que pertenezcan al Consejo, tendrán la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, así como en organismos públicos o privados, o actividades relativas con el desempeño de su profesión, exceptuándose las académicas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Tratándose del ámbito de responsabilidades de los servidores públicos que integran el Consejo, se sujetarán a las disposiciones de la legislación de la materia en el Estado de Chiapas.



**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)
Título Segundo**

Facultades e Integración del Consejo Estatal de los Derechos Humanos

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 21 AL 24], P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)
Capítulo I**

Del Consejo General y sus atribuciones

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 21.- El Consejo General es el órgano superior de dirección y coordinación de las funciones de los órganos y áreas de apoyo que conforman la estructura del Consejo, responsable de vigilar la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Es un cuerpo colegiado eminentemente deliberativo, mediante el cual las y los Consejeros en sesiones públicas o privadas, deberán analizar, debatir y proponer, los lineamientos generales de actuación del organismo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo:

I. Recibir, conocer, investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos o autoridades.

II. Admitir, en su caso, las peticiones que contengan denuncias o quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades, o bien iniciarlas de oficio.

III. Atender de manera integral y orientar debidamente a la parte interesada, cuando por la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos el Consejo no pueda conocer de los mismos, para que la denuncia sea presentada ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando durante o a raíz de la investigación practicada por el Consejo, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas. De igual forma se monitoreará la actuación de las autoridades competentes y en caso de detectar una posible violación a derechos humanos por éstas, se dará vista a la Dirección de Información, Orientación,



Quejas y Gestoría, para la debida recepción e integración de la investigación precedente.

IV. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el peticionario y la víctima, y las autoridades o servidores públicos responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la víctima, y se repare del daño causado siempre que la naturaleza del caso lo permita.

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención, monitoreo y seguimiento de las Recomendaciones emitidas por el Consejo.

VI. Proponer los programas y políticas públicas en materia de derechos humanos con perspectiva de género en el Estado a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre el Consejo, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución.

VII. Proponer la suscripción, ratificación y adhesión a tratados y convenios sobre derechos humanos y promover su difusión y aplicación.

VIII. Promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos y la equidad de género en todos los niveles de gobierno y entre la población por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, entre otros, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore.

IX. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales o por cualquier particular.

X. Recomendar a las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos, por lo tanto podrá coadyuvar para hacer armonizaciones legislativas con perspectiva de género.

XI. Elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en general en el Estado, o sobre temas más específicos, proponiendo las medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del Consejo.



XII. Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos.

XIII. Impulsar mecanismos de vinculación, coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos.

XIV. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes.

XV. Aprobar y celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de derechos humanos.

XVI. Verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ya sea por mandato de autoridad administrativa o judicial, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la Entidad.

XVII. Solicitar a la autoridad competente la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas así como cuando, por cualquier medio, se detecten epidemias.

XVIII. Solicitar inmediatamente al personal médico correspondiente la valoración y atención médica y medicamentos para los peticionarios y/o agraviados cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

XIX. Solicitar la intervención de las dependencias correspondientes en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento de que a un interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o prisión, le han sido violados los derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones inmediatamente después de notificada la autoridad.

XX. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual el Consejo, a través de sus órganos o áreas de apoyo competentes, podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.



XXI. Expedir y modificar su Reglamento, así como la demás normatividad necesaria para su adecuado funcionamiento.

XXII. Realizar visitas periódicas, para lo cual el personal adscrito a los órganos y áreas de apoyo competentes del Consejo, tendrá acceso irrestricto a cualquier centro de detención judicial o administrativo así como a:

a) Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Chiapas, varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución, la Constitución local, así como las leyes y reglamentos que de ella emanen, tomando en cuenta los instrumentos y convenciones ratificadas por el estado mexicano en esta materia.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas y los niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución local.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y adultos mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.

d) Los lugares de prisión preventiva o sitios destinados para cumplir las sanciones administrativas.

XXIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos en el Estado, así como de las recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares emitidos por los Organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población.



XXIV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXV. Formular recomendaciones generales públicas autónomas no vinculatorias en el supuesto preventivo en el artículo 102 apartado B, de la Constitución y 55, de la Constitución local.

XXVI. Hacer del conocimiento público las Recomendaciones y Recomendaciones Generales que emita, así como los informes especiales a que se refiere la presente Ley.

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo de la investigación de las peticiones o con motivo del seguimiento de las Recomendaciones y en lo que obstruya el trabajo del Consejo.

XXVIII. Emitir observaciones respecto de las investigaciones que realicen las autoridades competentes derivados de presuntas violaciones a derechos humanos.

XXIX. Fomentar la investigación científica y con enfoque de género en el área de los derechos humanos.

XXX. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y de reparación del daño para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y los familiares de éstas.

XXXI. Presentar ante el Congreso del Estado, a través del Presidente, proyectos de Leyes, Reglamentos u ordenanzas, así como promover y sustentar las reformas ante los órganos correspondientes del Estado de Chiapas, en materia de derechos humanos y equidad de género.

XXXII. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación en materia de derechos humanos individuales o colectivos, u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.



XXXIII. Formular pronunciamientos públicos cuando se adviertan hechos, actos u omisiones que vulneran los derechos humanos de las personas.

XXXIV. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de iniciativas de ley, modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo incidan en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se tomará en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos.

XXXV. Documentar y sistematizar las violaciones a los derechos humanos, desagregando datos por sexo, edad, etnia, grupo social, clase y derechos humanos vulnerados, que permitan elaborar estadísticas y datos cualitativos.

XXXVI. Generar indicadores de precarización de los derechos humanos con base a estándares internacionales y con enfoque de género, que permitan detentar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos, a efectos de poder detectar la implementación de programas y políticas públicas que incidan en la garantía de los derechos humanos y el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado.

XXXVII. Establecer la interlocución con los organismos internacionales de derechos humanos para el intercambio de información, invitación a visitas in loco, análisis de la situación de los derechos humanos en el Estado, seguimiento de recomendaciones, observaciones y casos que se presenten ante esas instancias.

XXXVIII. Aprobar y suscribir las Recomendaciones que se emitan a las autoridades, derivadas de las investigaciones de las quejas.

XXXIX. Aprobar y presentar a la opinión pública los Informes Especiales que sean elaborados por los órganos y áreas de apoyo.

XL. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 23.- El Consejo tendrá competencia en los asuntos establecidos en el apartado 102 B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 24.- El Consejo se integrará por los órganos y áreas de apoyo siguientes:



A. Órganos:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia.
- III. Las Comisiones del Consejo General.
- IV. La Coordinación General Ejecutiva.
- V. La Secretaría Ejecutiva.
- VI. La Contraloría Interna.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

B) Áreas de apoyo:

- I. Las Direcciones Generales Ejecutivas.
- II. Las Direcciones.
- III. La Secretaría Particular del Presidente.
- IV. Las Secretarías Técnicas de las Comisiones Temáticas.
- V. Las Relatorías.
- VI. Las Unidades Administrativas.
- VII. Las Delegaciones Regionales.
- VIII. Las Visitadurías Generales.
- IX. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los Órganos del Consejo.

Para efectos de este artículo, el Consejo contará como mínimo, con las áreas de apoyo siguientes:

1. Dirección General de Planeación, Administración y Finanzas.
2. Dirección General de Trámites y Procedimientos para Información, Orientación, Protección y Defensa a Peticionarios (as).



3. Dirección General de Fortalecimiento y Conducción Institucional.
4. Dirección General de Educación en Derechos Humanos y Servicio Profesional.
5. Dirección General de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos.
6. Dirección General de Orientación y Atención a Peticionarios.
7. Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría.
8. Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social.
9. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y documentos emitidos por el Consejo.
10. Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.
11. Dirección de Evaluación y Seguimiento Institucional.
12. Dirección de Asuntos Jurídicos.
13. Dirección de Grupos Vulnerables.
14. Dirección de Investigación en Derechos Humanos.
15. Dirección de Sistematización de la Información.
16. Dirección de Resolución Positiva de Conflictos.
17. Dirección de Estudios y Proyectos y Atención a Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos.
18. Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional.
19. Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos.
20. Dirección de Interlocución Institucional y Legislativa.
21. Relatorías Temáticas.
22. Coordinación General de Visitadurías.
23. Coordinación de Asesores.



24. Visitadurías Generales.

Para la realización de sus funciones, el Consejo deberá contar con el número de Visitadores Generales, de Visitadores Adjuntos y del personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario.

El Reglamento de esta Ley, determinará las atribuciones de las áreas de apoyo.

Capítulo II

De los Consejeros

Artículo 25.- Los Consejeros serán cinco personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, chiapanecos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, no pertenecer al estado eclesiástico, así como tampoco podrán ser electos para diputados estatales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 26.- Los Consejeros deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener menos de 25 años de edad, al día de su designación.
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos.
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Contar con título de licenciatura en cualquier rama de las Ciencias Sociales y Humanidades, con experiencia en el ejercicio de la profesión de mínimo cinco años y contar con conocimientos acreditables en materia de derechos humanos.



VI. No haber sido titular de ninguno de los Poderes del Estado, Titular de Secretarías de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, representante popular electo, aspirante a cargo de elección popular, y dirigente activo de ningún partido político durante los últimos cinco años anteriores al día de su designación.

VII. No haber sido sujeto de responsabilidad derivado de recomendación emitida por cualquier organismo público de derechos humanos, como consecuencia de su desempeño como servidor público.

VIII. No haber sido ministro de culto.

Artículo 27.- El procedimiento para la elección y designación de los Consejeros será la (sic) siguiente:

a) Un Consejero, será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que este emita para tal efecto.

b) Un segundo Consejero, será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la Ley y serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva.

c) Un tercer Consejero, será designado por los Rectores de las Universidades Públicas del Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

d) Un cuarto Consejero, será designado por los organismos no gubernamentales de derechos humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos, durante cinco años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. La designación de este Consejero, quedará sujeto a la forma de organización interna que acuerden los organismos no gubernamentales de derechos humanos, debiendo realizarse a través de un procedimiento público y transparente.

e) Un quinto Consejero, representante de los Pueblos Indígenas que señala el artículo 13 de la Constitución Local, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

En la designación de los Consejeros, deberá procurarse que la integración del Consejo no exceda del 60% de personas del mismo género. En ese tenor, y a efectos de garantizar la igualdad sustantiva o de facto entre los géneros, establecida en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, se adoptarán acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, consistentes en una representación equitativa de los géneros en la integración del Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Cuando faltando sesenta días hábiles para la conclusión del periodo para el que fueron nombrados los Consejeros que se encuentran en funciones, o ante la ausencia definitiva de alguno de ellos, además de los requisitos establecidos en la Ley, el Congreso del Estado valorará el desempeño de los Consejeros para determinar si son confirmados para desempeñar o no un segundo periodo, lo que deberá sustentarse en los procedimientos que determine, bajo los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalismo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

En los casos en que el Congreso del Estado determine no ratificar la designación de alguno o algunos de los Consejeros, presentará por escrito fundado y motivado a la opinión pública respecto de las razones por las cuales no se le ratificará. Hecho lo anterior, se emitirán las convocatorias y procesos respectivos para la designación del nuevo Consejero, conforme a lo señalado en los incisos a) al e) del párrafo que antecede, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Las personas, instituciones académicas públicas y privadas; asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos; organizaciones de la sociedad civil, y en general, todos aquellos que estén interesados en proponer candidatos para ocupar el cargo de Consejeras o Consejeros, deberán ajustarse a los requisitos específicos de la convocatoria o procedimiento de que se trate.

Artículo 28.- Los Consejeros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

I. Establecer los lineamientos, políticas y programas generales de actuación del Consejo.

II. Aprobar los reglamentos del Consejo, así como sus modificaciones, y la demás normatividad necesaria para su adecuado funcionamiento.



(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

III. Opinar y aprobar el proyecto de informe anual de actividades que el Presidente presente al Congreso del Estado, así como los informes especiales que se emitan.

IV. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Consejo.

V. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo.

VI. Aprobar a propuesta del Presidente, la designación de los funcionarios a que se refiere esta Ley.

VII. Revisar los informes del Consejo sobre el ejercicio presupuestal, sus transferencias o modificaciones.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

VIII. Formar parte de las Comisiones permanentes y temporales, y dirigir bajo su responsabilidad, relatorías temáticas que les sean encomendadas.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

IX. Las demás que se establezcan en esta ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 29.- El Consejo estará conformado por cinco Consejeros, los cuales durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de la Constitución local. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 30.- En el caso de ausencia definitiva de uno de los Consejeros, la designación se hará nuevamente de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al e), del párrafo primero, el artículo 27 de esta Ley.

Si la ausencia definitiva fuera del Consejero que ostentaba el cargo de Presidente, una vez designado el nuevo Consejero que habrá de sustituirlo, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.



(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)
Capítulo III

De las Sesiones

Artículo 31.- Los Consejeros celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes y las extraordinarias en cualquier tiempo, siempre y cuando sean necesarias.

Se podrá convocar a las sesiones del Consejo a través del Presidente, o mediante solicitud de tres de sus miembros, cuando se estime que hay razones de importancia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Para la realización de las sesiones ordinarias, el Secretario Ejecutivo del Consejo, enviará por lo menos con setenta y dos horas de anticipación el citatorio, el orden del día previsto para la sesión, así como los materiales que deban ser estudiados por los Consejeros, de los asuntos que habrán de tratarse.

Para el caso de las sesiones extraordinarias no será aplicable el término anterior.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 32.- Para la instalación legal de las sesiones del Consejo General, el Quórum será con tres de sus integrantes, siendo válidos los acuerdos tomados por unanimidad. En segunda convocatoria y subsecuentes, se requerirá de la existencia del mismo para su instalación. Solamente cuando se reúna la totalidad de los Consejeros, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 33.- De cada sesión del Consejo, el Secretario Ejecutivo levantará un acta en el libro autorizado para tal efecto, en la que se asiente una síntesis de los asuntos planteados, de las intervenciones de cada Consejero, así como de los servidores públicos que asistan; de igual forma se transcribirán los acuerdos que hayan sido aprobados. Las actas deberán firmarse por los Consejeros en cada sesión.



(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)
Capítulo IV

Del Presidente

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 34.- El Presidente es el representante administrativo y legal del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 35.- El cargo de Presidente será ejercido de entre los Consejeros que conforman el Consejo, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo.

Durará en el cargo dos años y únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 36.- El Presidente, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Actuar como representante legal del Consejo, pudiendo otorgar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, previa autorización expresa del Consejo General.

II. Formular y proponer al Consejo General, los lineamientos, políticas y programas generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas y sustantivas del Consejo.

III. Previa aprobación del Consejo General, nombrar, dirigir, coordinar y expedir los nombramientos de los servidores públicos del Consejo, así como removerlos cuando lo estime conveniente.

IV. Delegar sus facultades, con aprobación del Consejo General, en los servidores públicos del organismo, de conformidad con el acuerdo respectivo.

V. Proponer al Consejo General las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir el Consejo ante los organismos nacionales e internacionales.

VI. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia.



VII. Con la aprobación del Consejo General, dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades del Consejo.

VIII. Con la aprobación del Consejo General, celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines del Consejo.

IX. Formular al Consejo General, propuestas generales tendentes a mejorar la protección de los derechos humanos y la equidad de género en el Estado de Chiapas.

X. Presidir el Consejo General y proponer ante éste para su aprobación, sus lineamientos y programas generales; así como, la normatividad interna, manuales y procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento.

XI. Fomentar y difundir una cultura proclive al conocimiento y respeto de los derechos humanos.

XII. Emitir, en su caso, con la aprobación del Consejo General, las recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Visitadores que resulten de las investigaciones efectuadas.

XIII. Emitir, en su caso, con la aprobación del Consejo General, las recomendaciones generales públicas, autónomas no vinculatorias que sean aprobadas y suscritas por los Consejeros.

XIV. Proponer al Consejo General el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional, así como las modificaciones al mismo.

XV. Llevar al cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos del Consejo, considerando al efecto las propuestas que se le presenten.

XVI. Comparecer y rendir anualmente un informe ante el Congreso del Estado, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por el Consejo.

Asimismo presentar al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo.



XVII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Consejo y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado a la aprobación del Consejo General.

XVIII. Solicitar la intervención del Congreso del Estado, para que analice las causas de incumplimiento de la autoridad que haya recibido Recomendaciones, que no las haya aceptado o las haya aceptado parcialmente, de modo que su intervención procure la efectividad y cumplimiento total de las mismas.

XIX. Presentar al Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, de manera colegiada de los proyectos de recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, así como los acuerdos que sometan a su consideración las o los Visitadores, que resulten de las investigaciones efectuadas.

XX. Presidir la Coordinación General Ejecutiva y coordinar junto con el Secretario Ejecutivo, los trabajos de planeación, conducción y seguimiento del trabajo institucional, para la elaboración de manera colegiada de los programas y el plan de trabajo del organismo.

XXI. Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.

XXII. Las demás que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 37.- Durante las ausencias temporales del Presidente, sus funciones y representación legal serán cubiertas por el Consejero que apruebe el Pleno del Consejo General.

Se entenderán por ausencia temporal aquellas que no excedan de treinta días. De lo contrario se entenderá como definitiva, salvo que exista justificación por incapacidad médica.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 38.- Los Consejeros podrán ser separados del cargo o destituidos y, en su caso, sujetos a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Décimo Segundo de la Constitución. En ese supuesto y en ausencias definitivas, se determinará lo establecido por el artículo 30, de la presente Ley.



**(REFORMADA SU NUMERACIÓN Y DENOMINACIÓN [N. DE E. COMPRENDE
EL ARTÍCULO 39], PO. 21 DE JUNIO DE 2011)
Capítulo V**

De la Coordinación General Ejecutiva

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 39.- La Coordinación General Ejecutiva del Consejo es el órgano técnico de apoyo del organismo y tiene como finalidad primordial, coordinar y dar seguimiento a los trabajos que desarrollen las áreas de apoyo del Consejo.

La Coordinación General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con las y los titulares de las áreas de apoyo.

La Contraloría Interna podrá participar, a convocatoria del Presidente, en las sesiones de la Coordinación General Ejecutiva.

La Coordinación General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales de la Coordinación General Ejecutiva.
- b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Consejo.
- c) Dar seguimiento a los programas que apruebe el Consejo.
- d) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional de Derechos Humanos; y, en su caso, proponer modificaciones y adiciones al Consejo.
- e) Desarrollar las acciones necesarias para garantizar que las comisiones permanentes y especiales de carácter temporal, se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley.
- f) Presentar a consideración del Pleno del Consejo General los proyectos de recomendaciones, propuestas conciliatorias, recomendaciones generales; informes especiales.
- g) Sustanciar por conducto de (sic) área que establezca el Reglamento Interior, los recursos legales que se requiera al organismo.



h) Recibir informes del Contralor Interno, respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.

i) Formular los estudios y proyectos de convenios de colaboración y asistencia técnica que determine el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

j) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su Presidente.

**(REFORMADA SU NUMERACIÓN Y DENOMINACIÓN [N. DE E. COMPRENDE
LOS ARTÍCULOS DEL 40 Y 41], P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)**

Capítulo VI

De la Secretaría Ejecutiva

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 40.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano directo en la definición de políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con los derechos humanos, y le compete ejercer, dirigir y coordinar las acciones internas que garantice el cumplimiento de las metas institucionales.

El Secretario Ejecutivo será electo y designado mediante el voto de la mayoría de los Consejeros. Durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Gozar de buena reputación y no tener antecedentes penales.
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad, al día de su nombramiento.
- IV. Ser licenciado en derecho con un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.
- V. No haber ocupado un cargo en la Administración pública Federal, Estatal o Municipal, al menos seis meses previos al momento de su designación.

Asimismo no haber sido sujeto de responsabilidad derivado de recomendación emitida por cualquier organismo público de derechos humanos, como consecuencia de su desempeño como servidor público.



VI. No ser ni haber sido ministro de culto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 41.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir los trabajos de la Coordinación General Ejecutiva, conduciendo la administración y supervisando el desarrollo adecuado de las actividades de las áreas de apoyo.

II. Proponer al Presidente y a los Consejeros, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir el Consejo ante los organismos públicos y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

III. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y pueblos indígenas.

IV. Actuar como Secretario del Pleno del Consejo General, con voz pero sin voto.

V. Cumplir los acuerdos del Consejo General.

VI. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VII. Orientar y coordinar las acciones de las áreas de apoyo del organismo, informando permanentemente al Consejo General.

VIII. Previo acuerdo del Consejo General, suscribir, en coordinación con el Presidente, los convenios de colaboración, asistencia técnica y los que resulten con instituciones académicas, e instituciones afines en materia de derechos humanos.

IX. Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del organismo.

X. Someter a la aprobación del Consejo General la estructura de las áreas de apoyo conforme a las necesidades del servicio y de los recursos presupuestales autorizados.



XI. Proveer a los órganos del Consejo los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XII. Actuar como Secretario de la Coordinación General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XIII. Recibir los informes de los Visitadores Generales y adjuntos y dar cuenta al Consejo General sobre los mismos.

XIV. Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo y, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia.

XV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Consejo, para que conjuntamente con el Presidente se someta a la aprobación del Consejo General.

XVI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

XVII. Expedir las certificaciones que se requieran.

XVIII. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y en asuntos de pueblos indígenas.

XIX. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales.

XX. Enriquecer, mantener, custodiar y actualizar el acervo documental del Consejo.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXI. Convocar mensualmente a las sesiones ordinarias y cuando así lo soliciten, a las sesiones extraordinarias de los Consejeros.

XXII. Requisitar las actas de las sesiones en las que queden asentados los acuerdos.

XXIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General y de la Coordinación General Ejecutiva.



(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXIV. Dar a conocer a los órganos y áreas de apoyo que integran el organismo, los acuerdos tomados por el Consejo General.

XXV. Promover actividades académicas dirigidas a los servidores públicos del Consejo, de las instituciones del Estado y municipios, así como a la sociedad.

XXVI. Coordinar a través de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, los trabajos necesarios, para su implementación en el Consejo.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXVII. Las demás que le sean conferidas mediante acuerdo del Consejo General, de la Coordinación General Ejecutiva, o que se plasmen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**(REFORMADA SU NUMERACIÓN Y DENOMINACIÓN [N. DE E. COMPRENDE
LOS ARTÍCULOS DEL 42 AL 44], P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)**

Capítulo VII

De las Visitadurías Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 42.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por acusas (sic) fundadas por acuerdo del pleno del Consejo General y deberán reunir para su designación los requisitos establecidos en el artículo 40 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Las Visitadurías Generales tendrán a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja, así como los programas especiales que les encomiende la Secretaría Ejecutiva por acuerdo aprobado por del (sic) Consejo General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales, en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 43.- Los Visitadores Generales del Consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados o sus representantes ante el Consejo.

II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a derechos humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y de pueblos indígenas, que aparezcan en los medios de comunicación social.

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, a través de la mediación y conciliación, la solución inmediata de las violaciones a derechos humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y de pueblos indígenas, que por su propia naturaleza así lo permitan.

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdos, que se someterán a la Secretaría Ejecutiva, para su estudio y valoración y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo General.

V. Solicitar que se determine la presunta responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación, en términos de lo dispuesto en la (sic) Leyes aplicables.

VI. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo.

VII. Las demás que le señale la Secretaría Ejecutiva por acuerdo del Consejo, la Ley, y el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 44.- Los Visitadores tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:

I. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tengan conocimiento.

II. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas que, de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias ante las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento.



III. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución.

IV. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan.

V. Realizar visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación.

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VII. Las demás que le confiere la presente Ley, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Capítulo VIII

De la Contraloría Interna

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 45.- La Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor Interno quien será nombrado por los Consejeros, a propuesta de una terna que presente el Presidente al Pleno del Consejo.

Artículo 46.- Para ser Contralor Interno del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Gozar de buena reputación y no tener antecedentes penales.
- III. Ser licenciado en la ciencia o técnica propias de su desempeño.
- IV. Ser mayor de veinticinco años de edad, al día de su nombramiento.
- V. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos.



(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

VI. No haber sido ministro de culto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 47.- Las atribuciones del Titular de la Contraloría Interna serán:

I. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente.

II. Realizar los estudios, análisis, supervisión y control, relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control del Consejo, para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a éste.

III. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar los órganos y áreas de apoyo del Consejo.

IV. Formular un programa de auditorías a los órganos y áreas de apoyo del Consejo, emitir las recomendaciones respectivas y darle seguimiento hasta la solución de las deficiencias e irregularidades detectadas.

V. Vigilar que el personal que presta sus servicios al Consejo no cuente con antecedentes negativos tanto administrativos como penales.

VI. Comunicar a las instituciones afines de otras entidades federativas, las bajas del personal del Consejo, cuando la misma se deba a irregularidades en su actuación como servidores públicos.

VII. Proveer lo necesario para que los servidores públicos del Consejo cumplan, en los términos legales, con la declaración de situaciones patrimoniales.

VIII. Proveer la instalación, en lugares visibles, de buzones para la presentación de quejas y denuncias en las distintas Unidades Administrativas.

IX. Requerir a los órganos y áreas de apoyo del Consejo los informes, datos, expedientes y documentos, necesarios para el cumplimiento de las atribuciones, funciones y despacho de sus asuntos.

X. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.



XI. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Consejo, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

XII. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento a proveedores para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia.

XIII. Recibir, substanciar y resolver los medios de defensa que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la legislación aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación.

XIV. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos del Consejo y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la legislación aplicable en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XV. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos del Consejo y como resultado de las auditorías practicadas.

XVI. Las demás que le confieren esta ley y otras disposiciones aplicables.

Título Tercero

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Capítulo Único

De la promoción, difusión y procuración de los Derechos Humanos

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 48.- El Consejo tiene el deber primordial de promover y desarrollar todas aquellas acciones de promoción y difusión que permitan a las ciudadanas y a los ciudadanos conocer y exigir el respeto a los derechos humanos, así como



procurar que las autoridades establezcan las medidas necesarias para que todas las personas puedan ejercerlos en condiciones de igualdad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 49.- El Consejo podrá publicar, impartir o difundir opiniones, información, disposiciones legales y conocimientos relativos a los derechos humanos y de género; así como analizar y estudiar si esos derechos se plasman en las leyes y se observan en la práctica, por parte de los servidores públicos o por la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 50.- Corresponde al Consejo promover con las ciudadanas y con los ciudadanos la enseñanza, capacitación e investigación sobre el respeto, ejercicio y defensa de los derechos humanos individuales o colectivos, de migrantes, de equidad de género y de los pueblos indígenas, a fin de reforzar la cultura de los deberes respecto a la comunidad, del ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, los valores como la corresponsabilidad, la paz, la justicia, el respeto, la tolerancia, la democracia, la solidaridad, y el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el Consejo podrá conocer, supervisar, coadyuvar y evaluar en todo momento las acciones de formación y capacitación de las autoridades en materia de derechos humanos dirigidas a las personas del servicio público, tanto estatal como del ámbito municipal. Especial atención corresponde a las autoridades encargadas de la seguridad pública, prevención del delito, cuerpos policiales y de resguardo de personas, en general todas y todos los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y con atribuciones del uso de la fuerza. Para tal fin, tales autoridades deberán informar al Consejo sobre tales actividades y atender sus observaciones.

El Consejo podrá también emitir pronunciamientos sobre la actuación de colectivos, personas morales, organizaciones de particulares o de interés público cuando considere que realizan actividades que ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos. Especial mención corresponde a aquellos casos donde realicen acciones o cometan omisión que alienten o permitan actos de discriminación o la promoción de la violencia, el odio o la exclusión contra personas o colectivos de personas.



Título Cuarto

De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos

Capítulo I

Del Procedimiento ante el Consejo

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 51.- Cualquier persona, sin restricción alguna, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas del Consejo para presentar, ya sea directamente o por medio de quien le represente, quejas contra violaciones a los derechos humanos individuales o colectivos.

En el caso de que la persona designe representantes para la tramitación de la denuncia sobre presuntas violaciones a derechos humanos, se deberá contar dicha autorización mediante testimonio directo de la persona denunciante y la designación precisa de la representación.

El Consejo proveerá los medios adecuados para que las personas menores de 18 años de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a comunidades indígenas, las y los migrantes, así como las personas adultas mayores, puedan interponer su denuncia de manera autónoma, sin intermediación de persona alguna e, incluso, en aquellas situaciones donde la persona se vea imposibilitada para acudir a las instalaciones del Consejo.

Cualquier persona podrá iniciar la denuncia de los hechos en el caso de presuntas violaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, personas presuntamente desaparecidas o de las personas internadas en instalaciones públicas de salud, resguardo, cuidados especiales o, en general, en cualquier espacio de carácter público.

Las organizaciones de la sociedad civil y colectivos de personas podrán acudir ante el Consejo para denunciar las violaciones a los derechos humanos individuales o colectivos.

El Consejo podrá iniciar de oficio la investigación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tanto individuales como colectivos, en los términos que establece el reglamento y la presente ley.

En todos los casos, para el inicio de una investigación de oficio, aún cuando la queja sea improcedente, deberá prevalecer la observación de: el interés superior

de las niñas, niños y jóvenes; la erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres; el goce pleno de derechos en condiciones de igualdad para las mujeres y las personas con discapacidad; así como la debida protección y salvaguarda de las personas adultas mayores.

Artículo 52.- El Consejo podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

II. Cuando la persona peticionaria o la persona agraviada solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores públicos.

IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Los Visitadores Generales evaluarán los hechos y determinarán el inicio de oficio de la investigación, siendo para ello indispensable que así lo acuerde con el Secretario Ejecutivo. Del inicio de las investigaciones de oficio y de los resultados, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 53.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, el Consejo podrá solicitar la comparecencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 54.- Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser ágiles, sencillos y breves, erradicando prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios.

El Consejo deberá recabar de manera directa y expedita el testimonio de las personas peticionarias y agraviadas. Asimismo, el Consejo deberá asegurar que las personas denunciadas y las presuntas víctimas, cuando proceda, conozcan de manera oportuna del trámite de su expediente y de los resultados. Para ello, se garantizará la comunicación inmediata con las personas peticionarias y agraviadas, así como con las autoridades correspondientes, sea personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse de los elementos suficientes y necesarios para determinar la competencia del Consejo. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, se buscará que a la brevedad posible se realicen las diligencias a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 55.- La queja podrá presentarse dentro del plazo de un año de que hubiesen ocurrido los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

Los hechos violatorios de los derechos humanos comprenden desde que da inicio el acto de autoridad que consumaría la violación a los derechos humanos, y permanece hasta que la presunta víctima haya sido restituida del disfrute pleno de sus derechos. Por tanto, el plazo estipulado en el párrafo anterior no rige para aquellas quejas sobre presuntas violaciones graves de derechos humanos o de lesa humanidad, las cuales pueden ser interpuestas en cualquier tiempo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 56.- La queja podrá ser presentada por escrito en las instalaciones del Consejo. Asimismo, podrá ser iniciada mediante testimonio ante el Consejo. En este caso, se levantará acta circunstanciada del acto, y se deberá corroborar que la persona está de acuerdo con la transcripción de su testimonio, para lo cual podrá corroborarlo la propia persona denunciante por sí misma o por persona de su confianza en presencia de la servidora o el servidor público del Consejo que realizó la atención.

La queja también podrá ser formulada a través de cualquier medio de comunicación, de forma electrónica, por comparecencia, vía telefónica, telégrafo, telefax o cualquier otro medio que permita comunicar el testimonio de las personas. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ser ratificada por la persona denunciante dentro de los tres días siguientes a su presentación.

La queja deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Los datos mínimos de identificación, nombre, apellido, domicilio, y en su caso, número telefónico de la persona denunciante. Cuando proceda, preferentemente los datos de identificación de la persona agraviada.



II. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos.

III. El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos, en el caso de que la persona denunciante la pudiese identificar.

IV. Si es el caso, las pruebas en que sustente el testimonio de la persona denunciante.

V. Nombre, firma o huella digital de la persona denunciante.

El Consejo podrá suplir la deficiencia de la queja, a excepción de lo concerniente a la fracción II.

En los casos urgentes que denuncien presuntas violaciones graves a los derechos humanos, y la persona denunciante no se identifique, pero sí es factible identificar o ubicar a la persona agraviada, procede la tramitación de la queja y la corroboración de la presunta víctima, en los términos del primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 57.- Cuando las personas denunciantes o agraviadas estén recluidas en un centro de detención o reclusorio, internadas en instalaciones de salud, resguardadas en centros de protección, en estaciones migratorias, o bajo cualquier forma de institucionalización que les impida el libre tránsito por mandato de ley o por propia seguridad, sus escritos deberán ser transmitidos al Consejo sin demora alguna por los encargados de dichas instalaciones, o podrán ser entregados directamente a los Visitadores.

En caso de que la persona sea extranjera, el Consejo podrá dar aviso a la representación de su país de origen, a petición de la misma.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 58.- Cuando la petición sea presentada de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 56 de esta Ley, se informará a la persona denunciante sobre la necesidad de que la denuncia sea ratificada en un plazo de tres días. Asimismo, se informará del procedimiento en los casos urgentes, en caso de contar con los datos de identificación o la ubicación de la persona agraviada.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 59.- Lo previsto en el artículo anterior no aplica en las quejas interpuestas por personas privadas de su libertad o materialmente impedidas, por cualquier causa justificada, para acudir personalmente al Consejo. Para tal efecto, a la



brevedad, acudirá personal del Consejo al lugar donde se encuentre la persona denunciante para que ésta manifieste si ratifica o no la queja.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 60.- El Consejo designará personal de guardia para recibir quejas y atender las quejas urgentes a cualquier día ya (sic) cualquier hora. Todo el personal con nombramiento de Visitador estará obligado a participar en estas labores de atención.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 61.- En caso de que la persona agraviada sea extranjera, y ella así lo considere conveniente, el Consejo podrá comunicar por escrito a la representación diplomática o consular de su país de origen acreditado en el país, la existencia de la queja y de los resultados de la misma, siempre con el consentimiento previo de la persona agraviada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 62.- El Consejo podrá no admitir quejas o denuncias en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de asuntos que ya hayan sido atendidos y resueltos por el Consejo.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. Cuando se trate de quejas anónimas, considerándose como tales aquellas que no contengan el nombre o datos de identificación, no esté firmada o no tenga huella digital del peticionario.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas formuladas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 63.- El Consejo deberá poner a disposición de los peticionarios o agraviados, formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 64.- El Consejo proporcionará gratuitamente un traductor a las personas que no hablen el idioma español, o prefieran comunicarse en otro idioma, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. También deberá ser proporcionado el servicio de traducción a las personas con discapacidad que no puedan comunicarse oralmente.



Artículo 65.- En todos los casos que se requiera, el personal del Consejo levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 66.- En el supuesto de que las personas denunciantes o agraviadas no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación durante la investigación posterior.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 67.- La formulación de quejas y denuncias, así como los pronunciamientos y recomendaciones que emita el Consejo, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las personas agraviadas conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá ser informada a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 68.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia del Consejo, se deberá proporcionar orientación a la persona interesada, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 69.- Una vez admitida la queja deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio del Consejo se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 70.- El Consejo, por conducto del Presidente y previo acuerdo del Consejo General, puede declinar su competencia en un caso particular, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 71.- Desde el momento en que se admita la queja, los Visitadores Generales o Adjuntos, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad

señalada como responsable de la presunta violación a los derechos humanos individuales o colectivos, para intentar lograr una conciliación para el reconocimiento o restitución de los derechos de las personas interesadas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata. De lograrse una solución satisfactoria para las personas agraviadas o el allanamiento del o de los responsables, el Consejo lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas agraviadas expresen al Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, el Consejo en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 72.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención del Consejo, este requerirá por escrito a la persona denunciante para que la aclare. Si después de dos requerimientos la persona denunciante no contesta, se enviará el expediente de la queja al archivo, por falta de interés de la parte denunciante.

Artículo 73.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales.
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares toda clase de documentos e informes.
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de esta Ley.



(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

IV. Citar a comparecer a las servidoras públicas y a los servidores públicos presuntamente responsables, o quienes pudieren aportar elementos de prueba durante la investigación.

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 75.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a todas las autoridades competentes, para que, sin sujeción a mayores formalidades, sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos; se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos; para que se tomen todas las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil o imposible reparación a los afectados.

Estas solicitudes de implementación de medidas precautorias serán notificadas a los titulares de las áreas; a quienes los sustituyan en sus funciones; o el o los servidores públicos que reciban dicha notificación; utilizando para tal efecto el medio de comunicación más conveniente, incluyendo la vía telefónica, en cuyo caso se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

Dicha solicitud de medidas precautorias deberá acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a más tardar a la veinticuatro horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por el Consejo, cuando el caso así lo amerite.

Las autoridades estatales y municipales deberán informar al Consejo acerca de los procedimientos y del personal encargado para la recepción y atención de medidas precautorias o cautelares en horarios inhábiles.

Artículo 76.- Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que el Consejo requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.



Artículo 77.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo II

De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 78.- El Consejo, con motivo de la substanciación de las quejas, podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos a efecto de que aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título V, Capítulo II de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 79.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará un acuerdo de conclusión y en su caso, un proyecto de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que proceden a la sanción de quienes resulten responsables, las medidas que debe implementar la autoridad para impedir que se repitan las causas que propiciaron la violación a los derechos humanos, así como las acciones de la autoridad para la efectiva restitución de los derechos fundamentales a las víctimas, donde se determinen las formas para la reparación del daño ya sean de carácter material, físico, moral, ó psicológico; debiendo señalar las medidas de reparación integral, que dependiendo del caso podrán consistir en: medidas de restitución, compensación, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y manifestación de no repetición.

La responsabilidad de las autoridades en materia de reparación del daño material y moral por violación a derechos humanos en términos del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución será objetiva y directa, esto en concordancia con los instrumentos internacionales relacionados en la protección de los derechos humanos. De ser aceptada la recomendación, la autoridad tendrá la obligación de otorgar a las víctimas la reparación del daño de manera pronta y adecuada.



La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que determine como responsables.

Los proyectos antes referidos serán sometidos a la Secretaría Ejecutiva, para su revisión y sometidos a la consideración del pleno del Consejo para que determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 80.- En caso de que no se comprueben las violaciones a los derechos humanos individuales o colectivos, migrantes, equidad de género y sobre pueblos indígenas imputadas, el Consejo siguiendo el procedimiento establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 81.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En el caso de que la autoridad a quien va dirigida no responda durante este plazo, o su respuesta no determine de manera explícita sobre la aceptación o el rechazo de la recomendación, se determinará como aceptada.

Una vez aceptada la recomendación, el cumplimiento es obligatorio para las autoridades a las cuales va dirigida. La autoridad entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y la autoridad presente un programa de cumplimiento, a satisfacción del Consejo General.

Cuando las recomendaciones emitidas por el Consejo hayan sido aceptadas por las autoridades o servidores públicos y resulten evidentes las violaciones de derechos humanos, el Consejo estará facultado para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular recomendaciones generales dirigidas a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas legales procedentes.



Las recomendaciones y las determinaciones de no violación se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 82.- El Consejo no estará obligado a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 83.- El Congreso del Estado a través de su Comisión de Derechos Humanos, a petición del Consejo, citará a comparecer a cualquier servidor público que ejerza un empleo, cargo o comisión en el Estado de Chiapas, para que informe las razones de su actuación cuando:

I. La autoridad responsable no acepte una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación.

II. La autoridad responsable no cumpla con la Recomendación previamente aceptada en el plazo y los procedimientos que señala la presente Ley.

III. El Consejo emita una Recomendación General.

Una vez que la Recomendación emitida por el Consejo no haya sido aceptada por las autoridades o servidores públicos, el Consejo notificará al Congreso del Estado para que cite al Titular de la autoridad que haya negado la aceptación, para que comparezca ante la Comisión de Derechos Humanos durante el periodo legislativo al momento de la notificación de la negativa, o el periodo legislativo inmediato posterior en caso de ocurrir ésta durante un periodo de receso.

Dicha comparecencia será de carácter público. En ella, la autoridad señalará las razones en las cuales sustenta la negativa, en presencia de los diputados, los integrantes del Consejo General del Consejo y las víctimas de las violaciones a los derechos humanos consignadas en la Recomendación en cuestión. El Consejero designado para tal fin por el Consejo General, expondrá las razones por las cuales fue emitida la recomendación. Asimismo, las víctimas podrán exponer su testimonio, sea por escrito, comparecencia, o por cualquier medio que cumpla con el cometido de que los diputados accedan al punto de vista de las víctimas.

Derivado de la comparecencia, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, informará al pleno y elaborará un punto de acuerdo que deberá ser



votado por mayoría simple de los presentes para determinar si avala la respuesta de la autoridad o mandata la aceptación de la Recomendación.

Capítulo III

De las Notificaciones y los Informes

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 84.- El Consejo notificará inmediatamente a las personas denunciantes de los expedientes de queja de los que derivan los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación el trámite que se haya dado a la misma.

En el caso de las Recomendaciones que hayan sido aceptadas, del seguimiento, del cumplimiento y de su conclusión, el Consejo informará de manera oportuna y sistemática a las víctimas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 85.- El Presidente deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones que dicte el organismo, en su gaceta o informes anuales.

De no ser aceptada una recomendación, el Consejo hará del conocimiento de la opinión pública, la negativa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Cuando de la investigación se desprenda que no se acreditan violaciones a los derechos humanos individuales o colectivos, esto deberá comunicarse a la autoridad contra quien se presentó la queja y a su superior jerárquico.

En casos excepcionales podrá determinarse si los documentos que emite, sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 86.- Los informes anuales a que se refiere la fracción III, del artículo 28, de esta Ley, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y las determinaciones de no violación que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren relevantes.



Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 87.- Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a cualquier integrante del Consejo, respecto al tratamiento o tramitación que deberá darse a las quejas, o respecto al sentido en que deba pronunciarse como resultado de sus investigaciones, salvo lo que procediera en los recursos de queja e impugnación.

Capítulo IV

De las Inconformidades

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 88.- Contra las recomendaciones o determinaciones del Consejo, procederán los recursos de queja e impugnación a que se refiere el apartado B del artículo 102 de la Constitución y regulados en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Título Quinto

De las Autoridades y los Servidores Públicos

Capítulo I

Obligaciones y Colaboración

Artículo 89.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia del Consejo que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones del Consejo.

Artículo 90.- Las autoridades o servidores públicos estatales o municipales a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter



reservado, lo comunicarán al Consejo y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales del Consejo tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 91.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con el Consejo.

Capítulo II

De la Responsabilidad de las Autoridades, Servidores Públicos y Particulares

Artículo 92.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante el Consejo, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 93.- El Consejo podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Artículo 94.- El Consejo denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de las conductas y actitudes a que se refiere el artículo anterior, hubiesen cometido las autoridades y servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por el Consejo, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al Titular de la Dependencia de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos del Consejo incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 95.- El Consejo deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, durante y con motivo de las investigaciones que



realiza dicho Consejo, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá Informar al Consejo sobre las medidas o sanciones disciplinarias aplicadas.

Título Sexto

Del Régimen Laboral y Patrimonio del Consejo

Capítulo I

Del Régimen Laboral

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 96.- El personal que preste sus servicios en el Consejo estará regulado por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional, que deberá ser aprobado por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Todos los servidores públicos que integren la plantilla de personal del Consejo, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo tanto, con las excepciones que establece esta Ley, corresponde al Presidente, previo acuerdo del Pleno del Consejo, nombrar y remover al personal del Organismo.

Capítulo II

Del Patrimonio y Presupuesto del Consejo

Artículo 97.- El Consejo contará con patrimonio propio. El Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 98.- El Consejo por conducto de su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y previa autorización de los Consejeros,



formulará su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, y lo remitirá oportunamente al Ejecutivo del Estado, para que éste, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil once, con excepción de lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 270 de fecha 10 de noviembre del año 2004 y las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente ordenamiento.

Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte de la Comisión de los Derechos Humanos, serán transferidos al Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que se crea mediante el presente Decreto, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Cuarto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Quinto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales o normativos en relación con la Comisión de los Derechos Humanos, serán transferidas y se entenderán conferidos al Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Sexto.- El Presidente del Consejo deberá someter a consideración de los Consejeros, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento de la misma, para su aprobación. Hecho lo anterior, el Reglamento deberá ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos de su expedición y publicación correspondiente.



Séptimo.- Para los efectos de la designación de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se formularán las convocatorias respectivas, observando los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, sin que en ningún caso la designación respectiva exceda del día quince de diciembre de dos mil diez.

La Secretaría de Hacienda dispondrá de los recursos necesarios para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realice los procesos de elección de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos señalados en los incisos b) y e), del artículo 27 de esta Ley.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diez. D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2011.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en este Decreto.



Tercero.- Con la finalidad de sentar las bases de organización y consolidación del Consejo Estatal de los Derechos, se establece que el Pleno del consejo debe programar adicionalmente al calendario ordinario de sesiones, una sesión adicional por semana, durante el lapso mínimo de ciento ochenta días, con la finalidad exclusiva de atender y organizar todo el proceso de planeación de refundación institucional, con esta nueva estructura que exige la implementación de programas, lineamientos generales. En el tiempo señalado, el Consejo deberá deliberar de manera colegiada, con el apoyo y asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva.

El Pleno del Consejo General en un plazo improrrogable no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá expedir las disposiciones normativas y reglamentarias que regulen la actividad del Consejo.

Cuarto.- En el término de tres días hábiles siguientes a la designación del Secretario Ejecutivo por parte del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado hará los trámites pertinentes para la toma de protesta respectiva y expedirá el nombramiento que corresponda.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el marco de su competencia, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2013.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial número 267, mediante Decreto número 437 de fecha 17 de noviembre del año 2010. Así como las demás disposiciones que se deriven de esta, que se hayan emitido con anterioridad a esta Ley o que se opongan a la misma.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Consejo Estatal de Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo Cuarto.- Los actuales funcionarios del Consejo Estatal de los Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Quinto.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo Consultivo dentro de los tres meses siguientes a la Entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial.